



Daniela Vasquez <vasquez.9919@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA CONTRA EPS SURAMERICANA S.A.

notificaciones sisas <notificaciones@almacenessi.com>

19 de abril de 2024, 9:15 a.m.

Para: "vasquez.9919@gmail.com" <vasquez.9919@gmail.com>, DANIELA VASQUEZ BARRERA <ana.juridico@almacenessi.com>

Señor(a),

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.coE.
S.
D.**TIPO DE PROCESO:**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE:

SI S.A.S. - NIT. 890.301.753-9

DEMANDADO:

EPS SURAMERICANA S.A. – NIT 800088702-2

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**MARCO ANTONIO TOBAR GIRAL,**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372.198, en representación legal de

SI S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada

con NIT 890.301.753-9 y domiciliada en la ciudad de Cali – Valle, tal como consta en el certificado de existencia y representación que se anexa al presente escrito, comedidamente

manifiesto que confiero

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada **DANIELA VASQUEZ BARRERA** con correo de notificaciónvasquez.9919@gmail.comy ana.juridico@almacenessi.com

, para que actuando en nombre y en calidad de apoderada judicial, inicie y lleve hasta su culminación el

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por la sociedad comercial**SI S.A.S.** en contra de **SURAMERICANA EPS S.A.**, inscrita en cámara de comercio con NIT. 800.088.702-2, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia) con correo electróniconotificacionesjudiciales@suramericana.com.co

ante la cámara de comercio de Medellín.

Queda facultado(a) para ejercer todas las gestiones propias del trámite referido en los términos de los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y especialmente para solicitar medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, interponer acciones de tutela y demás facultades necesarias para el buen cumplimiento del presente mandato.

Conforme al Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, manifiesto que el correo electrónico de la apoderada es vasquez.9919@gmail.com

y.

ana.juridico@almacenessi.com

Sírvase reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente memorial-poder.

Atentamente,

MARCO ANTONIO TOBAR GIRAL

C.C. No. 94.372.198

Representante Legal SI S.A.S.

Señor(a),
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SI S.A.S. con NIT 890.301.753

DEMANDADO: EPS SURAMERICANA S.A. con NIT 800.088.702-2

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DANIELA VÁSQUEZ BARRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.108.537 de Santiago de Cali y con tarjeta profesional No. 392-741 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificaciones ana.juridico@almacenessi.com, actuando en calidad de apoderada de la sociedad comercial **SI S.A.S.**, legalmente constituida con NIT 890.301.753-9 y domicilio en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO TOBAR GIRAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.372.198 de Santiago de Cali, o quien haga sus veces, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, respetuosamente procedo a presentar **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12, capítulo II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto-Ley 2158 De 1948) y demás normas concordantes vigentes en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**, inscrita en cámara de comercio con NIT 800.088.702-2, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia) representada legalmente por **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.249.330 para que se ordenen las pretensiones que se indican en esta demanda, la cual se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. La señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.378, estuvo vinculada a **SI S.A.S.** bajo contrato laboral a término indefinido desde el día 14 de febrero de 2012 hasta el día 30 de mayo de 2021.
2. Durante la relación laboral, la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** fue incapacitada el día 23 de julio de 2019 bajo la incapacidad No. 0 – 25509139 con diagnostico código “F209”, seguidamente fue incapacitada el día 24 de julio de 2019 bajo la incapacidad No. 0 - 25483515 con diagnostico código “B349”, ambas incapacidades clasificadas como “iniciales” las cuales fueron satisfactoriamente pagadas por **SI S.A.S.** a **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ**.

Pago por parte del empleador:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS
0 - 25509139	23/07/2019	23/07/2019	1
0 - 25483515	24/07/2019	24/07/2019	1

3. Asimismo, la trabajadora fue nuevamente incapacitada el día 26 de julio de 2019, por dos días bajo la incapacidad No. 0 – 25499178 con diagnóstico código “F209” y clasificada como “prorroga”. De ahí en adelante la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ**, fue continuamente incapacitada mediante incapacidades clasificadas como “prorrogas” de la siguiente manera:

Pago del auxilio económico por parte la EPS con intermediación del empleador:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS
0-25499178	26/07/2019	27/07/2019	2
0-25556148	30/07/2019	05/08/2019	7
0-25564582	06/08/2019	15/08/2019	10
0-25910829	16/08/2019	14/09/2019	30
0-26110877	16/09/2019	15/10/2019	30
0-26110889	16/10/2019	14/11/2019	30
0-26317247	15/11/2019	14/12/2019	30
0-26317253	15/12/2019	13/01/2020	30
0-26533655	14/01/2020	11/02/2020	29

- El día 23 de enero del 2020 se cumplieron ciento ochenta (180) días continuos de incapacidad, por lo que para el 11 de febrero de 2020 el número de días de incapacidad era de ciento noventa y ocho (198). **SI S.A.S.** pago el auxilio económico a la trabajadora por las incapacidades de los primeros 180 días, valores que posteriormente la **EPS SURAMERICANA S.A.** reconoció y pagó a **SI S.A.S.**
- En virtud de lo anterior, a partir del día 12 de febrero de 2020 el Fondo de Pensiones Protección pagó directamente a la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** el valor por las incapacidades causadas a su nombre.

Pago directo por parte del Fondo de Pensiones Protección a Estefanía Ángel Ortiz:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS
0 - 26613506	12/02/2020	12/03/2020	30
0 - 26817406	13/03/2020	30/03/2020	18
0 - 26864220	31/03/2020	14/04/2020	15
0 - 26884519	15/04/2020	29/04/2020	15

- El día 30 de abril de 2020 la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** se reincorporó laboralmente a **SI S.A.S.**, dado que no se le generaron más incapacidades; por tanto, **SI S.A.S.** remuneró su salario. La reincorporación laboral de la trabajadora **ESTEFANÍA ÁNGEL** tuvo como fecha de finalización el día 04 de julio de 2020; esto implicó que su proceso médico se interrumpiera por más de 30 días, es decir que interrumpió el conteo de 540 días de incapacidad continuas que venía pagando el Fondo de Pensiones Protección directamente a la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ**.
- La última incapacidad de la señora **ESTEFANIA ANGEL ORTIZ** terminó el día 29 de abril del 2020; pasados sesenta y seis (66) días calendario desde la mencionada fecha, se generó una nueva incapacidad el 04 de julio del 2020, durante 10 días, es decir hasta el 13 de julio del 2020. La incapacidad quedó registrada bajo el número 0 – 27342030 por enfermedad de origen común; la misma fue clasificada como “inicial”, reiniciando el conteo en 0 de los días de incapacidad continua e ininterrumpida, de conformidad con la sentencia T-364 del 2016 de la Corte Constitucional y a la Resolución 2266 de 1998, el artículo artículo 2.2.3.2.3 del decreto 1333 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social que señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.3 Prorroga de la incapacidad. Existe prorroga de la incapacidad derivada de la enfermedad de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.” (Subrayado fuera de texto)

- Desde el día 04 de julio de 2020, la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** tuvo incapacidades continuas e ininterrumpidas hasta el 25 de abril de 2021; teniendo en cuenta que transcurrieron 66 días calendarios desde la

incapacidad anterior de fecha de terminación del 29 de abril del 2020; los términos se interrumpieron y en consecuencia una vez se generó la nueva incapacidad el 04 de julio del 2020 se reinició el conteo de los días de incapacidad; en ese orden de ideas, **SI S.A.S.** pagó dichas incapacidades a la trabajadora como intermediador, pero la obligación de pago a partir del día tercero de la incapacidad No. 0 – 27342030 y de las siguientes incapacidades por enfermedad de origen común era responsabilidad nuevamente de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS
0 - 27342030	04/07/2020	13/07/2020	10
0 - 27290546	14/07/2020	12/08/2020	30
0 - 27432902	13/08/2020	11/09/2020	30
0 - 27608505	12/09/2020	11/10/2020	30
0 - 28177698	12/10/2020	10/11/2020	30
0 - 28177707	11/11/2020	10/12/2020	30
0 - 28318373	11/12/2020	09/01/2021	30
0 - 28557534	10/01/2021	08/02/2021	30
0 - 28922437	09/02/2021	23/02/2021	15
0 - 29481450	24/02/2021	25/03/2021	30

9. En total, se generaron 265 días de incapacidad continua e ininterrumpida; no obstante, como la disminución de la capacidad laboral de la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** fue definida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el día 06 de enero de 2021, la trabajadora fue calificada con una pérdida del 56%, con fecha de estructuración del 27 de noviembre de 2020. Dicha calificación otorgó la pensión de invalidez a la trabajadora.
10. En virtud de lo narrado hasta el numeral quinto, me permito realizar un recuento estructurado de las incapacidades y la entidad obligada a pagar, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHAS CASO CONCRETO	CONTEO TOTAL DE INCAPACIDAD CONTINUA	ENTIDAD OBLIGADA A PAGAR
Incapacidades iniciales	Del 23 de julio de 2019 hasta el 24 de julio de 2019.	2 días	Pago directamente por el empleador (SI S.A.S.)
Incapacidades continuas SIN interrupciones mayores a 30 días y con diagnósticos directamente relacionados por enfermedad común.	Prórroga del 26 de julio del 2019 hasta el día 11 de febrero de 2020.	Más de 180 días	Pago por el empleador (SI S.A.S.) como intermediador, pagado satisfactoriamente por parte de la E.P.S.
Incapacidades continuas a partir del día 181 con diagnósticos directamente relacionados por enfermedad común.	Desde el 12 de febrero de 2020 y hasta el 29 de abril de 2020.	Desde el día 181 en adelante.	Pago por parte del Fondo de Pensiones Protección directamente a la señora Estefanía Ángel Ortiz
Reincorporación laboral en SI S.A.S.	Desde 30 de abril de 2020 hasta el día 04 de julio de 2020	Interrupción del conteo de los 540 días de incapacidades continuas por más de 30 días.	Recibe remuneración por concepto de salario.

Nuevo ciclo de incapacidades continuas en el que los dos primeros días los paga el empleador y los siguientes le corresponden a la EPS	Desde el 04 de julio de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020	Se reinicia conteo de 180 días y se interrumpe el 27 de noviembre de 2020, fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral.	Paga el empleador a Estefanía Ángel Ortiz, pero el obligado a pagar es la EPS SURAMERICANA S.A. al reiniciarse los 180 días
Pérdida de capacidad laboral de la señora Estefanía Ángel Ortiz definida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.	Decretada el 06 de enero de 2021, con fecha de estructuración del 27 de noviembre de 2020.	Se reconoce pensión de invalidez de forma retroactiva al 27 de noviembre de 2020.	Pago por parte del Fondo de Pensiones Protección directamente a la señora Estefanía Ángel Ortiz por concepto de Pensión de invalidez.

11. Se solicitó la transcripción de las incapacidades generadas desde el 04 de julio de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020 en la plataforma digital de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, sin embargo, se rechazan debido a que “superan los 180 días”.
12. El día 30 de julio de 2021 se radicó derecho de petición ante la **EPS SURAMERICANA S.A.** solicitando el desembolso y pago de los dineros cancelados por SI S.A.S. a la señora Estefanía Ángel Ortiz desde el 4 de julio de 2020 hasta la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, por concepto de incapacidad por enfermedad de origen común, argumentando que la trabajadora no tuvo incapacidades entre el 30 de abril y el 3 de julio de 2020, por ende no daba lugar el rechazo de las incapacidades cobradas, toda vez que hubo interrupción por más de 30 días y se reinició el conteo de días de capacidad continua.
13. En respuesta, la **EPS SURAMERICANA S.A.** manifiesta que el día 6 de enero de 2021 la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia definió la capacidad laboral de la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ**, calificando una pérdida del 56% y, que, por lo tanto, deberá solicitar la pensión de invalidez ante la Administradora de Fondo de Pensiones. Además, argumenta que las EPS son responsables del pago de incapacidad laboral hasta por 180 días por enfermedad laboral, pero que no son responsables del pago de prestaciones económicas por incapacidad permanente.
14. El día 29 de noviembre de 2021 **SI S.A.S.** nuevamente radicó derecho de petición ante la **EPS SURAMERICANA S.A.**, reiterando que las incapacidades objeto de cobro no pueden ser consideradas prorrogas de la incapacidad que finalizó el día 29 de abril de 2020, puesto que hubo interrupción por más de 30 días, siendo exactos **se presentó una interrupción por 66 días calendario**. Además, se argumenta que dichas incapacidades no pueden ser consideradas incapacidades permanentes, ya que fueron expedidas antes del 6 de enero de 2021, fecha en la cual la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia emitió el dictamen que definió la pérdida de la capacidad laboral de la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ**.
15. En respuesta del 13 de diciembre de 2021 la **EPS SURAMERICANA S.A.** nuevamente manifiesta que la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** cumplió con los 180 días continuos de incapacidad y de acuerdo con la normatividad vigente las incapacidades posteriores no generan pago por parte de la **EPS SURAMERICANA S.A.** Además, adjunta el siguiente historial de incapacidades:

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 24875858	02/04/2019	02/04/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F419	1	INICIAL	0	0
0 - 24921739	03/04/2019	06/04/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F209	4	PRORROGA	0	870,067
0 - 25092829	14/05/2019	15/05/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F328	2	INICIAL	0	0
0 - 25211373	17/05/2019	07/06/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F209	22	PRORROGA	607,285	842,000
0 - 25509139	23/07/2019	23/07/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F209	1	INICIAL	0	0
0 - 25483515	24/07/2019	24/07/2019	ENFERMEDAD GENERAL	B349	1	INICIAL	0	0
0 - 25499178	26/07/2019	27/07/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F209	2	PRORROGA	27,604	900,600
0 - 25556148	30/07/2019	05/08/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F209	7	PRORROGA	193,227	900,600
0 - 25564582	06/08/2019	15/08/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F209	10	PRORROGA	276,039	900,600
0 - 25910829	16/08/2019	14/09/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F209	30	PRORROGA	828,116	900,600
0 - 26110877	16/09/2019	15/10/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F321	30	PRORROGA	828,116	900,600
0 - 26110889	16/10/2019	14/11/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F321	30	PRORROGA	828,116	900,600
0 - 26317247	15/11/2019	14/12/2019	ENFERMEDAD GENERAL	F200	30	PRORROGA	828,116	900,600
0 - 26317253	15/12/2019	13/01/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F200	30	PRORROGA	828,116	900,600
0 - 26533655	14/01/2020	11/02/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F209	29	PRORROGA	292,601	900,600

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 26613506	12/02/2020	12/03/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F209	30	PRORROGA	0	0
0 - 26817406	13/03/2020	30/03/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F202	18	PRORROGA	0	0
0 - 26864220	31/03/2020	14/04/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F203	15	PRORROGA	0	0
0 - 26884519	15/04/2020	29/04/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F203	15	PRORROGA	0	0
0 - 27342030	04/07/2020	13/07/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F321	10	INICIAL	0	0
0 - 27290546	14/07/2020	12/08/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F203	30	PRORROGA	0	0
0 - 27432902	13/08/2020	11/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F203	30	PRORROGA	0	0
0 - 27608505	12/09/2020	11/10/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F203	30	PRORROGA	0	0
0 - 28177698	12/10/2020	10/11/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F200	30	PRORROGA	0	0
0 - 28177707	11/11/2020	10/12/2020	ENFERMEDAD GENERAL	F200	30	PRORROGA	0	0
0 - 28318373	11/12/2020	09/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL	F203	30	PRORROGA	585,202	935,827
0 - 28557534	10/01/2021	08/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	F203	30	PRORROGA	0	0
0 - 28922437	09/02/2021	23/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	F209	15	PRORROGA	0	0
0 - 29481450	24/02/2021	25/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL	F209	30	PRORROGA	0	0

Es importante anotar que de acuerdo con la normatividad vigente las EPS liquidan las incapacidades con origen enfermedad general hasta 180 días.

- En el cuadro relacionado en el numeral anterior, se evidencia que entre el día 30 de abril de 2020 y el 03 de julio de 2020 la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ NO** tuvo incapacidades; entre las citadas fechas transcurrieron 66 días calendario. También se observa que el día 04 de julio de 2020 se expidió una nueva incapacidad, la cual fue clasificada como **incapacidad inicial** y fue prorrogada en varias ocasiones hasta el día 25 de marzo de 2021; no obstante, **SI S.A.S.** únicamente está realizando el cobro de las incapacidades comprendidas entre el día 06 de julio de 2020 y el 27 de noviembre de 2020, dado que la última es la fecha de estructuración, las citadas fechas suman en total 145 días continuos e ininterrumpidos.
- Dado que no se ha obtenido una respuesta favorable por parte de la **EPS SURAMERICANA S.A.**, el 11 de febrero de 2022 se presentó queja con radicado No. 20222100001664412 ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando se ordene a la **EPS SURAMERICANA** el pago de las incapacidades adeudadas a **SI S.A.S.** con sus respectivos intereses moratorios.

18. La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** recibió la petición radicada bajo el consecutivo 20222100001664412, a través de la cual solicitó que **SURA EPS**, le garantice el pago e intereses moratorios de las incapacidades generada a favor de la señora Estefanía Ángel Ortiz, al respecto manifestó:

“teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, (por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones), a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, no compete a Superintendencia Nacional de Salud conocer en su función jurisdiccional de temas relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas.

En ese orden de ideas, si pretende el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, se le sugiere acudir a la Justicia Ordinaria Laboral competente para resolver el caso. (...)”

19. De conformidad con lo manifestado por **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se acude a la jurisdicción ordinaria y se reitera que las incapacidades de la señora Estefanía Ángel Ortiz comprendidas entre el día 04 de julio de 2020 y hasta la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral, no se pueden considerar prorrogas de la incapacidad que finalizó el día 29 de abril de 2020, toda vez que **hubo interrupción de 66 días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 del decreto 1333 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.
20. La **EPS SURAMERICANA S.A.** en todas sus respuestas y pronunciamientos omite que las incapacidades que **SI S.A.S.** está cobrando son anteriores al 27 de noviembre de 2020, fecha en la cual la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia estructuró la pérdida de capacidad laboral de la señora Estefanía Ángel, ya que estas se encuentran comprendidas entre el día 04 de julio de 2020 y el 27 de noviembre de 2020, por lo tanto, es claro que las incapacidades objeto de cobro **no son incapacidades permanentes.**

PRETENSIONES

Conforme a los anteriores hechos, respetuosamente solicito al despacho:

DECLARATIVAS.

PRIMERO. DECLARAR que la **EPS SURAMERICANA S.A.** se encontraba obligada al pago del auxilio económico a favor de la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.378 quien se encontraba afiliada a dicha entidad; auxilio económico que se generó por concepto de las incapacidades por enfermedad de origen común que se causaron a partir del día tercero y antes del día 180, desde el 06 de julio de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993 y el decreto Único reglamentario del sector salud 780 de 2016 que compiló lo normado en los decretos 1406 de 1999, reformado por el decreto 1943 de 2013, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA INICIO RECONOCIMIENTO	FECHA FIN	FECHA FIN RECONOCIMIENTO	DIAS DE INCAPACIDAD	DÍAS A RECONOCER
0 - 27342030	04/07/2020	06/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	10	8
0 - 27290546	14/07/2020	14/07/2020	12/08/2020	12/08/2020	30	30
0 - 27432902	13/08/2020	13/08/2020	11/09/2020	11/09/2020	30	30
0 - 27608505	12/09/2020	12/09/2020	11/10/2020	11/10/2020	30	30
0 - 28177698	12/10/2020	12/10/2020	10/11/2020	10/11/2020	30	30
0 - 28177707	11/11/2020	11/11/2020	10/12/2020	27/11/2020	30	17
TOTAL DE DÍAS A RECONOCER					160	145

SEGUNDO. DECLARAR que **SI S.A.S.** realizó el pago del auxilio económico por concepto de las incapacidades por enfermedad de origen común que se causaron desde el 04 de julio de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2020 directamente a

la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.378, de conformidad con la ley 100 de 1993 y el decreto Único reglamentario del sector salud 780 de 2016 que compiló lo normado en los decretos 1406 de 1999, reformado por el decreto 1943 de 2013, en calidad de intermediador y, que en consecuencia, la **EPS SURAMERICANA S.A.** se encuentra obligada al pago del auxilio económico a favor de **SI S.A.S.** por concepto de reconocimiento de incapacidades frente a las que la legislación en materia de seguridad social le obliga pagar a la entidad prestadora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador.

TERCERO. DECLARAR que la **EPS SURAMERICANA S.A.** incumplió con los plazos previstos para el pago del auxilio económico a favor del empleador **SI S.A.S.** como intermediador en el pago del auxilio económico a la trabajadora afiliada la **EPS SURAMERICANA S.A.** y, por tanto, adeuda **INTERESES MORATORIOS** a favor de **SI S.A.S.** de conformidad con los artículos 2.2.3.1.1 del decreto 780 de 2016 y 4 del decreto 1281 de 2002.

CONDENATORIAS.

CUARTO. Se **CONDENE** a la **EPS SURAMERICANA S.A.** al pago de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (COP \$4.242.714,50)** a favor de **SI S.A.S.** por concepto del auxilio económico pagado por **SI S.A.S.** a la empleada Estefanía Ángel Ortiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.378 por reconocimiento de incapacidades continuas por enfermedad de origen común mayores al día tercero (3) y menores a los ciento ochenta (180) días, tal como se detalla a continuación:

INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	NUMERO DE DÍAS	IBC APLICABLE	VALOR INCAPACIDAD
0 - 27342030	(06/07/2020) 4/7/2020	13/07/2020	8	\$ 29,260.10	\$ 234.080,80
0 - 27290546	14/07/2020	12/8/2020	30	\$ 29,260.10	\$ 877.803,00
0 - 27432902	13/08/2020	11/9/2020	30	\$ 29,260.10	\$ 877.803,00
0 - 27608505	12/9/2020	11/10/2020	30	\$ 29,260.10	\$ 877.803,00
0 - 28177698	12/10/2020	10/11/2020	30	\$ 29,260.10	\$ 877.803,00
0 - 28177707	11/11/2020	27/11/2020 (10/12/2020)	17	\$ 29,260.10	\$ 497.421,70
TOTAL			145		\$ 4.242.714,50

QUINTO. Se **CONDENE** a la **EPS SURAMERICANA S.A.** al pago de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$5.147.606)** a favor de **SI S.A.S.** por concepto de intereses moratorios a corte del diecinueve (19) de abril de 2024, lo anterior debido al incumplimiento de los plazos previstos para el pago del auxilio económico a favor del empleador **SI S.A.S.** como intermediador en el pago del auxilio económico a la trabajadora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.941.378 afiliada la **EPS SURAMERICANA S.A.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los hechos narrados, como fundamentos de Derecho señor Juez me permito manifestar:

INTERRUPCIÓN DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 30 DÍAS CALENDARIO.

El día 23 de enero del 2020 la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** cumplió ciento ochenta (180) días continuos de incapacidad, por lo que para el 11 de febrero de 2020 el número de días de incapacidad era de ciento noventa y ocho (198). **SI S.A.S.** pago

el auxilio económico a la trabajadora por las incapacidades de los primeros 180 días, valores que posteriormente la **EPS SURAMERICANA S.A.** reconoció y pagó a **SI S.A.S.**

En virtud de lo anterior, a partir del día 12 de febrero de 2020 el Fondo de Pensiones Protección pagó directamente a la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** el valor por las incapacidades causadas a su nombre.

Pago directo por parte del Fondo de Pensiones Protección a Estefanía Ángel Ortiz:

No. INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS
0 - 26613506	12/02/2020	12/03/2020	30
0 - 26817406	13/03/2020	30/03/2020	18
0 - 26864220	31/03/2020	14/04/2020	15
0 - 26884519	15/04/2020	29/04/2020	15

El día 30 de abril de 2020 la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ** se reincorporó laboralmente a **SI S.A.S.**, dado que no se le generaron más incapacidades; por tanto, **SI S.A.S.** remuneró su salario. La reincorporación laboral de la trabajadora **ESTEFANÍA ÁNGEL** se llevó a cabo hasta el día 04 de julio de 2020, lo que interrumpió por más de 30 días el conteo de 540 días de incapacidad continua que pagaba el Fondo de Pensiones Protección directamente a la señora **ESTEFANÍA ÁNGEL ORTIZ**.

La última incapacidad de la señora ESTEFANIA ANGEL ORTIZ terminó el día 29 de abril del 2020; pasados sesenta y seis (66) días calendario desde la mencionada fecha, generando una nueva incapacidad el 04 de julio del 2020, durante diez (10) días, es decir hasta el 13 de julio del 2020. La incapacidad quedó registrada bajo el número 0 – 27342030 por enfermedad de origen común; la misma fue clasificada como “inicial”, reiniciando el conteo en cero (0) de los días de incapacidad continua e ininterrumpida, de conformidad con la sentencia T-364 del 2016 de la Corte Constitucional y a la Resolución 2266 de 1998, el artículo artículo 2.2.3.2.3 del decreto 1333 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social que señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.3 Prorroga de la incapacidad. Existe prorroga de la incapacidad derivada de la enfermedad de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.” (Subrayado fuera de texto)

AUXILIO DE INCAPACIDAD NO ES SALARIO

Lo primero que se debe mencionar, para mayor claridad de la consultante, es que cuando un trabajador se encuentra incapacitado, bien sea por la EPS o la ARL, según sea el caso dependiendo de la naturaleza y el origen del problema de salud que origina la incapacidad, en este caso al trabajador no se le pagara salario como tal, sino que lo que se le reconoce al trabajador incapacitado es el pago de un auxilio económico que como se reitera no tiene la connotación de salario, lo anterior, teniendo en cuenta que el auxilio por incapacidad, se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS o ARL según sea el caso, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN EN EL SGSS

El Sistema de Seguridad Social Integral regido por la Ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, en concordancia con el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública indicó que el trámite de las incapacidades debe ser realizado por el Empleador. De esta manera, el trabajador tan solo

tiene el deber de informar al Empleador sobre la expedición de una incapacidad, entregando el documento con el cual el Empleador iniciará el trámite respectivo, para que se le reconozcan las respectivas incapacidades a que haya lugar, por parte de la Entidad Promotora de Salud EPS. El artículo 121 del Decreto 019 de 2012 manifestó:

"Artículo 121 - Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad- El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia" (resaltado fuera de texto)

Para ello, únicamente se hace necesario el documento que el médico le entrega al trabajador en el que constan los días de incapacidad otorgados, el mismo que debe ser presentado ante el empleador quien hace el trámite pertinente aludido en la norma transcrita con antelación. En este sentido, el aportante, que en este caso es el Empleador, es a quien se le entrega por parte de la correspondiente Empresa Promotora de Salud, o la Administradora de Riesgos Laborales, el auxilio por incapacidad. El auxilio económico por concepto de incapacidades, al Trabajador por el empleador en las fechas en las que se hubiese entregado el salario, pues durante la incapacidad laboral el Trabajador no devenga salario, sino que recibe el auxilio por incapacidad.

El Código Sustantivo del Trabajo en adelante C.S.T., en sus Artículos 227 y 228, establece que el valor de la incapacidad será las dos terceras partes del salario, durante los primeros noventa días y la mitad de este, por el tiempo restante, cuando se trata de contingencias de origen común y cuando el Trabajador devenga salario variable, se tiene como base el promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior o del tiempo laborado cuando es menor, normas que a la letra dicen:

"Artículo 227- Valor del auxilio - En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el (empleador) le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante

Artículo 228- Salario variable - En caso del que el trabajador no devengue salario fijo, para pagar el auxilio por enfermedad a que se refiere este Capítulo se tiene como base el promedio de lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en cual empezó la incapacidad o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año."

Se debe tener en cuenta que el Sistema de Seguridad Social en Salud, regido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, 780 de 2016 que compiló lo normado en los Decretos 1406 de 1999, reformado por el Decreto 2943 de 2013, disponen que los primeros dos días sean asumidos en su totalidad por el Empleador. Por otro lado, a partir del tercero la Empresa Promotora de Salud EPS, cancelará incapacidades con el 66.67%, para los primeros noventa días y, a partir del día noventa y uno, hasta el día 180 le corresponde a la Empresa Promotora de Salud, en cuantía del 50% del ingreso base de liquidación. Cabe resaltar, que, si el Trabajador devenga el salario mínimo legal, será este salario la cuantía a cancelar pues las proporciones contempladas se aplican para aquellos trabajadores que devengan salarios superiores al mínimo legal mensual vigente.

En conclusión, para el caso del Trabajador dependiente, las incapacidades laborales son pagadas por parte de la Entidad Promotora de Salud E.P.S., en caso de contingencia de origen común y en forma directa al empleador quien para el caso es el aportante y, el Empleador se encarga de cancelar al Trabajador el auxilio monetario por la incapacidad concedida, en las mismas fechas en las que hubiese cancelado su salario.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2017 recordó las reglas jurisprudenciales aplicables:

"(i) El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a dos días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

(ii) Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 del 2012, artículo 121).

(iii) La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 del 2012, artículo 142).

(iv) Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 del 2001, artículo 23).

(v) Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido" (...) (Subraya propia).

En otras palabras, las incapacidades deben ser pagadas por alguna de las entidades del Sistema General de Seguridad Social así:

- A partir del 3er día hasta el día 180 la ley claramente dice que la EPS debe pagar por concepto de incapacidad durante los primeros 90 días, el 66.67%; durante los siguientes 90 días, el 50%; del salario sobre el cual se cotizó, siempre que no resulte inferior a un salario mínimo mensual o su equivalente en días, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia C-543 de 2007).
- Del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más, debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir, durante los 360 días adicionales el valor del auxilio es del 50% del IBC.

Las incapacidades reclamadas, responden a incapacidades por enfermedad de origen común mayores al tercer día de incapacidad continua y menores a los 180 días, por tanto, la EPS tiene la obligación de pagar al empleador el auxilio económico que este canceló de manera directa al trabajador. La forma en que la EPS debe hacer el pago está regulada por el artículo 2.2.3.1.1 del decreto 780 de 2016, que estipula:

"A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas."

INTERESES MORATORIOS POR PAGO EXTEMPORANEO DE INCAPACIDADES

El artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 del 2016 (único reglamentario del sector Salud), sobre pago de prestaciones económicas, define los términos para que las entidades promotoras de salud (EPS) o las empresas obligadas a compensar (EOC) efectúen el pago de las prestaciones económicas de las incapacidades. De acuerdo con la norma, el pago será realizado a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la autorización por parte de la EPS o EOC.

La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, verificando previamente la cotización aportada por el aportante beneficiario. La EPS o EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá reconocer y pagar intereses moratorios al aportante, según lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 del 2002: *Artículo 4º. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12, capítulo II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto-Ley 2158 De 1948)

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca; toda vez que, a elección del demandante, se escoge el lugar donde se realizó la reclamación, artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Igualmente es competente por razón de la cuantía, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto-Ley 2158 De 1948) considerando que el valor de las pretensiones a la fecha, corresponden a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$9.390.320)** monto que no supera los 20 S.M.M.L.V.

AUTORIZACIÓN DE ACCESO AL EXPEDIENTE

Por medio del presente autorizo a las personas que aparecen debidamente identificadas a continuación, para que revisen el expediente de la referencia, tomen fotos del expediente y sus respectivos folios, soliciten y retiren copias, presenten memoriales, retiren notificaciones, retirar oficias de embargo, citaciones y, en general, cualquier actividad que normalmente realiza un dependiente judicial.

NOMBRE COMPLETO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	CORREO ELECTRONICO
JULIANA CASTILLO SÁNCHEZ	1.010.114.382	aux.juridico@almacenessi.com

Con base en lo anterior, autorizo a las personas identificadas previamente para que realicen las gestiones encomendadas.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva tener como pruebas los siguientes documentos que se presentan en esta demanda:

1. Acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, fechada el 9 de mayo del 2022.
2. Respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, fechada el 13 de mayo del 2022.
3. Sentencia de acción de tutela No. T-40, para proteger el derecho fundamental de petición contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, emitido por el despacho el 24 de mayo del 2022.
4. Derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con fecha del 11 de abril de 2022.
5. Queja contra la EPS SURAMERICANA S.A. radicada ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con fecha del 07 de febrero de 2022.
6. Derecho de petición radicado ante Sura el 30 de julio de 2021, con fecha del 09 de junio del 2021.
7. Respuesta de Sura a petición del 30 de julio de 2021.

8. Derecho de petición radicado ante Sura el 29 de noviembre de 2021, con fecha del 11 de noviembre de 2021.
9. Respuesta de Sura a petición del 29 de noviembre de 2021, con fecha del 13 de diciembre de 2021.
10. Incapacidad del 04/07/2020 al 13/07/2020.
11. Incapacidad del 14/07/2020 al 12/08/2020.
12. Incapacidad del 13/08/2020 al 11/09/2020.
13. Incapacidad del 12/09/2020 al 11/10/2020.
14. Incapacidad del 12/10/2020 al 10/11/2020.
15. Incapacidad del 11/11/2020 al 10/12/2020.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **SURAMERICANA EPS S.A.** actualizado, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
2. Certificado de existencia y representación legal de **SI S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de **SI S.A.S.**
4. Poder conferido para actuar a **DANIELA VÁSQUEZ BARRERA.**
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **DANIELA VÁSQUEZ BARRERA.**
6. Fotocopia de la tarjeta Profesional de **DANIELA VÁSQUEZ BARRERA.**
7. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. La entidad demandante SI S.A.S, recibirá notificaciones personales en la Calle 64N # 5B-146, Ofi. 412G Centro empresa, de la ciudad de Cali. El correo electrónico al que podrá recibir notificaciones virtuales es notificaciones@almacenessi.com
2. La demandada, la sociedad EPS SURAMERICANA S.A. recibirá notificaciones personales en la Calle 64 Norte # 5B - 146. Centro Empresa Locales 45 y 46 de Santiago de Cali o en la Carrera 63 # 49 A - 31 PISO 1, EDIFICIO CAMACOL, Medellín, Antioquia. El correo electrónico registrado en cámara de comercio es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. Los datos e información de la demandada se obtienen del certificado de existencia y representación legal que se adjunta como anexo y de la página web oficial de la entidad <https://www.epssura.com/canales-de-contacto>
3. La suscrita apoderada de la sociedad demandante recibirá notificaciones personales en la CL 64 NORTE #5B – 146 LC 412 G. El correo electrónico al que podrá recibir notificaciones virtuales es vasquez.9919@gmail.com ana.juridico@almacenessi.com y notificaciones@almacenessi.com

Atentamente,

DANIELA VÁSQUEZ BARRERA

C.C. No. 1.144.108.537

T.P. No. 392.741 del CSJ

Vasquez.9919@gmail.com

Ana.juridico@almacenessi.com